

Ley N° 20196

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 05/09/2023

Página: 9

Carilla: 9

PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley 20.196

Apruébase el Acuerdo Marco del MERCOSUR para Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior, Técnico - Profesional, Tecnológica, Artística y de Formación Docente y en Educación.

(3.793*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico

Apruébase el Acuerdo Marco del MERCOSUR para Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior, Técnico-Profesional, Tecnológica, Artística y de Formación Docente y en Educación, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 6 de julio de 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de agosto de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO MARCO DEL MERCOSUR PARA RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y
DIPLOMAS DE ENSEÑANZA SUPERIOR, TÉCNICO-PROFESIONAL, TECNOLÓGICA,
ARTÍSTICA Y DE FORMACIÓN DOCENTE Y EN EDUCACIÓN

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados Partes.

EN VIRTUD de los principios y objetivos consagrados en el Tratado de Asunción, firmado el 28 de marzo de 1991;

CONSCIENTES de que los procesos de integración regional deben promover una educación equitativa y de calidad para alcanzar un desarrollo creciente y armónico en los países de la región;

RECONOCIENDO la importancia de establecer un mecanismo de intercambio que favorezca el desarrollo educativo, cultural y científico-tecnológico de los Estados Partes del MERCOSUR;

PREVIENDO que los sistemas educativos deben responder a los desafíos impuestos por las transformaciones culturales y productivas, en un contexto de consolidación democrática con menores desigualdades sociales;

SABIENDO que es fundamental promover el desarrollo educativo de la región mediante un proceso de integración armónico y dinámico que facilite el acceso de los estudiantes a los conocimientos relevantes y a la continuidad de los estudios hasta la conclusión de los diferentes niveles del sistema educativo de los respectivos países;

INSPIRADOS por la voluntad de consolidar los factores de identidad, historia y patrimonio cultural de los pueblos latinoamericanos;

CONSIDERANDO que es prioritario llegar a acuerdos comunes en cuanto al reconocimiento de estudios realizados en cualquiera de las Partes de este Acuerdo, con celeridad, a fin de garantizar la inserción de los estudiantes y su desarrollo en las instituciones de enseñanza, así como la movilidad de los egresados para fines de continuidad de los estudios.

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto el reconocimiento de estudios y diplomas para facilitar la inserción y la movilidad de los estudiantes y egresados de los sistemas educativos.

ARTÍCULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS

1. Cada una de las Partes reconocerá los estudios, títulos y diplomas

expedidos por instituciones educativas, de gestión estatal o privada, oficialmente reconocidas conforme a las normas educativas de las otras Partes.

2. Este Acuerdo se aplica para las siguientes modalidades y tipos de cursos de cada Parte:

a) Argentina:

I. Trayectorias de Educación Técnico-Profesional de Nivel Superior. Trayectorias que culminan con el título de "Técnico/a Superior en ..."

II. Carreras de Formación Docente de nivel superior. Carreras que culminan con el título de "Profesor/a de ...".

b) Brasil:

I. Cursos Superiores en Tecnología. Cursos que culminan con el título de "Tecnólogo en ...".

II. Cursos Superiores de Licenciatura. Cursos que culminan con el título de "Licenciado en ...".

c) Paraguay:

I. Cursos de tercer nivel (cursos de formación docente y cursos de técnico superior en áreas habilitadas por el órgano regulador de la educación en el país). Cursos que culminan con el título de "Técnico Superior en ...", y "Profesor de ..."

d) Uruguay.

I. Cursos técnicos terciarios. Cursos que culminan con el título de "Técnico", "Tecnólogo" y "Ingeniero Tecnológico".

II. Carreras de Formación en Educación. Carreras que culminan con títulos de: "Asistente Técnico de Primera Infancia", "Maestro", "Profesor Técnico", "Profesor" y "Educador Social".

3. El reconocimiento será realizado únicamente a los efectos de continuidad de los estudios en nivel superior y/o para la movilidad estudiantil de estudiantes y egresados, de acuerdo con las Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento aprobadas en la Reunión

de Ministros de Educación (RME) para dichos fines.

ARTÍCULO TERCERO
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

1. Los cursos contemplados en este Acuerdo realizados de forma incompleta en cualquiera de las instituciones educativas oficialmente reconocidas de las Partes serán reconocidos por el estado receptor, siempre que sea posible adaptarlos, a efectos de permitir que el interesado complete sus estudios.
2. El reconocimiento de estudios incompletos será efectuado con base en las Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento correspondientes a cada curso y en concordancia con el Mecanismo de Implementación, definido de conformidad con el artículo cuarto, vigente al momento del reconocimiento.

ARTÍCULO CUARTO
ACTUALIZACIÓN DE LAS TABLAS DE EQUIVALENCIAS/INSTRUMENTOS DE
RECONOCIMIENTO

1. Las Partes acordarán las Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento a las que hacen referencia los artículos segundo y tercero y, siempre que haya modificaciones en los sistemas educativos de las Partes, realizarán las actualizaciones correspondientes, en el ámbito de la RME, a través de acuerdos interinstitucionales suscriptos por los Ministros o autoridades educativas de las Partes.
2. La RME deberá remitir los acuerdos relativos a las Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento y sus respectivas actualizaciones al Consejo del Mercado Común (CMC) para ser comunicados al depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO
MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN

1. El mecanismo de implementación del presente Acuerdo, será acordado y actualizado en el ámbito de la RME a través de acuerdos interinstitucionales suscriptos por los Ministros o autoridades educativas de las Partes.
2. La RME deberá remitir los acuerdos relativos al mecanismo de implementación y sus respectivas actualizaciones al CMC para ser comunicados al depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEXTO
MODIFICACIONES EN LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Cuando se realice una modificación sustancial en el sistema educativo de alguna de las Partes, esa Parte tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para informar a las demás Partes al respecto. Las modificaciones serán consideradas en la siguiente reunión del ámbito correspondiente de la RME.

ARTÍCULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES MÁS FAVORABLES

En caso de que existan entre dos o más Partes convenios o acuerdos con disposiciones sobre la materia regulada por el presente Acuerdo, serán aplicadas las disposiciones más favorables a los estudiantes y egresados.

ARTÍCULO OCTAVO
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.
2. En el caso de que un Estado Asociado adhiera al presente Acuerdo, las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán en una primera instancia mediante negociaciones directas entre los Ministros o las autoridades educativas, de acuerdo con la organización administrativa de cada Parte.
3. Si transcurridos cuarenta y cinco (45) días desde el inicio de las negociaciones referidas en el párrafo precedente no se resolviera la controversia o bien, se resolviera parcialmente, la controversia podrá ser sometida al mecanismo de solución de controversias vigente entre las Partes involucradas.

ARTÍCULO NOVENO
ADHESIÓN

El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los Estados Asociados del MERCOSUR, debiendo realizarse las respectivas adaptaciones de las

Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento. La RME elevará al CMC, a tal efecto, un proyecto de acta de adhesión.

ARTÍCULO DÉCIMO
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el segundo Estado Parte del MERCOSUR. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad a esa fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.
2. Para los Estados Asociados, el Acuerdo entrará en vigor una vez que todos los Estados Partes del MERCOSUR lo hayan ratificado. Si lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor para los Estados Asociados en la misma fecha que para el último Estado Parte.
3. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite al respectivo instrumento de ratificación.
4. Los acuerdos interinstitucionales que adoptan las Tablas de Equivalencias/Instrumentos de Reconocimiento y el mecanismo de implementación, así como sus correspondientes actualizaciones entrarán en vigor a los treinta (30) días de la fecha de su firma.
5. Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo se aplicarán solamente a los Estados que lo hayan ratificado.
6. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO
REVISIÓN

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo, mediante propuesta de al menos una de las Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

DENUNCIA

1. Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación dirigida al depositario, con copia a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses desde la recepción de la notificación por parte del depositario.
2. La denuncia de este Acuerdo no afectará la conclusión de los planes y programas acordados durante su vigencia, a menos que las Partes estipulen lo contrario.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 8 días del mes de julio de 2022, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Carlos Ruckelshausen, Director de Tratados
Escribana Marta Visconti, Directora, Dirección de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 de Agosto de 2023

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo Marco del MERCOSUR para Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior, Técnico-Profesional, Tecnológica, Artística y de Formación Docente y en Educación.

LACALLE POU LUIS; FRANCISCO BUSTILLO; PABLO DA SILVEIRA.

Ayuda